Producto

Im neta

Posición estadística

REAL DECRETO 4014/1982, de 29 de diciembre, por el que se crea la Jefatura de Seguridad de la Pre-sidencia del Gobierno. 3152

La necesidad de establecer la organización administrativa de los servicios de seguridad de la Presidencia del Gobierno exige que se dicte la disposición encaminada a la creación de los órganos que deben asumir esa función.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno con la dotación de personal del Cuerpo Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad, y de la Guardia Civil y Policía Nacional que corresponda.

Art. 2.º El mando de la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno estará al cargo de un Jefe de Seguridad, con categoría de Director general, asistido de un segundo Jefe, al que corresponderá la de Subdirector general, y de un Gabinete Técnico y de Planificación asimilado a Servicio.

Art. 3.º La estructura y funciones del Servicio de Seguridad de la Presidencia del Gobierno y el régimen de retribuciones de su personal serán determinados por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno, y dentro de las consignaciones presupuestarias.

Art. 4.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

ORDEN de 27 de enero de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos scrietidos a este régimen. 3153

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el acticulo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refri-		
gerado)	03.01.23.1	50,000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50,000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50,000
	03.01.34.1	50.000
	-03.01.34.2	50.000
	03.01.85. 0	50,000
	03.01.85. 6	50.000
Atunes (los demás) (frescos		
o refrigerados)	03.01.2 1.1	20,000
	03.01.21.2	20,000
	03.01.22.1	20,000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20,000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25. 1	20.000
	03.01.25.2	,20,000
	03.01.2 6.1	20,000
	03.01.26.2	20.000

<u> </u>	·	Tm neta
	03.01.28.1 03.01.28.2 03.01.29.1 03.01.29.2 03.01.30.1 03.01.30.2 03.01.32.1 03.01.32.2 03.01.34.3 03.01.34.9 03.01.85.7	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000
Bonitos y afines (frescos o re- frigerados)	03.01.75.1 03.01.75.2 03.01.85.4 03.01.86.1	10 10 10 10
Anchoa, boquerón y demás	03.01.37.1 03.01.37.2 03.01.85.2 03.01.85.8	12.000 12.000 12.000 - 12.000
engráulidos frescos o refri- gerædos	03.01.64.1 03.01.64.2 03.01.85.3 03.01.85.9	15.000 15.000 15.000 15.000
Atún blanco (congelado) Atún (los demás excepto ra-	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.95.1	10 10 10 10
biles) (congelado)	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.36 Ex. 03.01.95.2	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000
Rabil congelado	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.25.3 03.01.26.3 03.01.29.3 03.01.30.3 Ex. 03.01.95.2	10 10 10 10 10 10
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1 03.01.97.3	30.000 30.000
Bacalao congelado Merluza y pescadilla (conge-	03.01.49 03.01.91	4.000 4.000
ladas)	03.01.76,2 03.01.97,1 03.01.97.5	10.000 10.000 10.000
Anchoa, boquerón y demás	03.01.28 03.01.97.4 03.01.65	5.000 5.000 15.000
engráulidos congelados Bacalao seco, sin salar	03.01.03 03.01.97.2 03.02.03	15.000 17.000
Bacalao seco, salado Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.05 03.02.07	17.000 12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera Filetes de bacalao secos, sa-	03,02.19.1	12.000
lados	03.02.21.1 03.02.21.2	18.000 13.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	03.02.15.1 (3.02.15.9 03.02.28.2	20.000 20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.43.3 03.03.43.8 03.03.44.3 02.03.50.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.69.0 03.03.69.1 03.03.69.4 03.03.69.5	15.000 15.000 15.000 15.000